

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 101

Propone incluir como derecho del elector conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicado fue generado parcial o completamente mediante la utilización o por medio de Inteligencia Artificial; y añadir la definición de “Inteligencia Artificial” al “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



COSTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de incluir como derecho del elector conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicado fue generado parcial o completamente por Inteligencia Artificial; y añadir la definición de “Inteligencia Artificial” al “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” es de:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 101

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 101 (P. del S. 101) que propone incluir como derecho del elector conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicado fue generado parcial o completamente mediante la utilización o por medio de Inteligencia Artificial; y añadir la definición de “Inteligencia Artificial” al “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Dicha medida no tiene un impacto fiscal en el Fondo General, dado que la medida se limita a establecer normas de transparencia para el contenido modificado o alterado usando Inteligencia Artificial en las campañas políticas, así en sistemas internos de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

II. Introducción

El Informe 2026-041 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

(OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 101² que propone añadir un nuevo inciso 47 y reenumerar los antiguos incisos 47 a 114 como los nuevos incisos 48 a 115 del Artículo 2.3 del Capítulo II, añadir un nuevo inciso 18 al Artículo 5.1 del Capítulo V y enmendar el Artículo 12.7 y añadir un nuevo Artículo 12.27 al Capítulo XII de la Ley 58-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; para incluir como derecho del elector conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicado fue generado parcial o completamente mediante la utilización o por medio de Inteligencia Artificial; y añadir la definición de “Inteligencia Artificial”.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley y se presenta el razonamiento que sustenta la conclusión sobre su efecto fiscal.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2025). Informe sobre el Proyecto del Senado 101 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone incluir como derecho del elector conocer si cualquier propaganda, anuncio o comunicado fue generado parcial o completamente mediante la utilización o por medio de Inteligencia Artificial; y añadir la definición de “Inteligencia Artificial” al “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”. Disponible en: www.opal.pr.gov

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. del S. 101 enviado a la Cámara de Representantes establece lo siguiente:

“Sección 1.- Se añade un nuevo inciso 39 al Artículo 2.004 del Capítulo II de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.004.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

(1) ...

...

- 39) *“Inteligencia Artificial” – Se define como un campo de la informática que se centra en la creación de sistemas y programas capaces de realizar tareas que requieren inteligencia humana. Estos sistemas pueden incluir capacidades como el aprendizaje automático, el procesamiento del lenguaje natural, el razonamiento lógico y la toma de decisiones, entre otros. El objetivo de la inteligencia artificial es desarrollar*

máquinas que puedan simular procesos cognitivos humanos y realizar tareas de manera autónoma, adaptativa y eficiente.

...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización de Campañas Electorales”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.007. - Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita.

Siempre que un comité de acción política haga un desembolso para financiar cualquier comunicación a través de cualquier estación de radio o televisión, televisión por cable o satélite, vía Internet, por computadoras, periódico, revista, “billboard”, envío por correo a quinientas (500) personas o más de un mismo tipo de mensaje, o cualquier otro tipo de anuncio político al público en general, o cuando cualquier persona haga un desembolso para financiar una comunicación para fines electorales o para financiar una comunicación electoral según el término se define en el Artículo 2.004 de esta Ley, dicha

³ Véase la medida del P. del S. 101, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/152532>

comunicación deberá contener lo siguiente:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Si la comunicación fue generada o alterada parcial o completamente con sistemas de Inteligencia Artificial, además de cumplir con los incisos anteriores, la comunicación deberá indicar claramente que fue generada o alterada parcial o completamente, según el caso, con sistemas de Inteligencia Artificial.

(e) ...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización de Campañas Electorales”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.009.— Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas.

Por radio, televisión o cualquier otro medio audiovisual. Cualquier comunicación descrita en el Artículo 7.007 y que se trasmita por radio, además de cumplir con los requerimientos de dicho Artículo deberá incluir la siguiente

declaración en audio: “nombre de la persona o comité que pagó la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje. Estos requisitos serán de igual aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía de la Internet. Además de lo anterior, si la comunicación fue generada o alterada parcial o completamente, según el caso, con sistemas de Inteligencia Artificial, así el anuncio deberá expresarlo mediante declaración en audio.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12.7 del Capítulo XII de la Ley 58-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

Artículo 12.7.- Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos.

Toda persona que maliciosamente, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas, alteradas o creadas con sistemas de inteligencia artificial sin un aviso claro y legible o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión,

incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal.”

En síntesis, el P. del S. 101 tiene la intención de incorporar la definición de Inteligencia Artificial (IA) al Código Electoral de Puerto Rico, así como el derecho de los electores a saber si algún contenido de carácter político fue creado mediante algún programa de IA. En esa línea, se proveen normas para regular el uso de la IA en publicaciones de carácter electoral, así como para establecer delitos relacionados al uso malicioso de la IA en procesos internos de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE).

IV. Resultados⁴

La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 101 no representa un impacto fiscal al Fondo General. La medida bajo análisis propone actualizar el Código Electoral de Puerto Rico al incorporar el

creciente uso de la IA con el objetivo de garantizar mayor transparencia en los procesos electorales. En ese sentido, la medida reconoce el derecho de los electores a saber si un mensaje de carácter político ha sido creado o manipulado con IA.

Asimismo, la medida expande la prohibición sobre falsedad de datos o imágenes en sistemas electrónicos de la CEE para incorporar escenarios en donde se utilice la IA en los procesos internos de la agencia.

En fin, la medida modifica regulaciones aplicables a los anuncios publicitarios de naturaleza política, así como que extiende una prohibición existente en torno a procedimientos internos en la CEE.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.